SCJ-PS-26-0792
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0238566)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Divorcio por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted], y Miguelina Ureña Núñez, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2026**, año 183° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted]; quien tiene como abogado al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted], quien tiene como abogado al Lcdo. [redacted], cuyos datos figuran en el expediente.

SCJ-PS-26-0792
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0238566)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Divorcio por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

Contra la sentencia núm. 1500-2024-SSEN-00476, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 18 de noviembre de 2024, cuyo dispositivo es el siguiente:

> *PRIMERO: PRONUNCIA el defecto en contra de la parte recurrida, señora [redacted], por falta de concluir; SEGUNDO: En cuanto al fondo, RECHAZA el Recurso de Apelación incoado por el señor [redacted], en contra de la Sentencia Civil No. 1288-2022-SSEN-768, de fecha diecinueve (19) días del mes de julio del año dos mil veintidós (2022), dictada por la Cuarta Sala para Asuntos de Familia de la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, con motivo de una Demanda de Divorcio por la Causa determinada de Incompatibilidad de Caracteres; y, en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia impugnada, por los motivos indicados; TERCERO: COMPENSA las costas del procedimiento por las razones indicadas; CUARTO: COMISIONA al ministerial [redacted], Alguacil de Estrados de esta Corte, para la notificación de esta sentencia.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los cuales constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 13 de marzo de 2025; **b)** acto de emplazamiento núm. 375/2025, instrumentado el 17 de marzo de 2025, por el ministerial Aneury [redacted], depositado en fecha 19 de marzo de 2025; **c)** memorial de defensa depositado por la parte recurrida en fecha 26 de marzo de 2025; **d)** la comunicación vía electrónica de fecha 27 de noviembre de 2025, enviada por la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia al Ministerio Público a fin

SCJ-PS-26-0792
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0238566)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Divorcio por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

de que rinda dictamen sobre el presente recurso de conformidad con el artículo 26, numeral 4 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, aplicable en la especie, el cual a la fecha de la presente sentencia no ha sido remitido ni a dicha secretaría ni a esta Primera Sala, situación que no impide el conocimiento de este recurso de conformidad con las disposiciones del párrafo III del referido artículo que dispone que: *La falta de presentación del dictamen del Procurador General de la República en el plazo establecido en el párrafo II de este artículo, no impide el conocimiento y fallo del recurso*, por lo tanto ante la ausencia de presentación del dictamen en el plazo establecido en dicho texto legal (10 días después de la notificación del recurso) esta Primera Sala procederá a conocer el recurso.

B) De acuerdo con el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023 se decidirá el asunto en cámara de consejo sin celebración de audiencia, conforme al artículo 29 de la indicada normativa.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] y, como parte recurrida [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos procesales siguientes: **a)** el litigio tiene su origen en ocasión de una demanda en

SCJ-PS-26-0792
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0238566)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Divorcio por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

divorcio por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres, incoada por la actual recurrida contra el recurrente, la cual fue decidida por la Cuarta Sala para Asuntos de Familia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante la sentencia núm. 1288-2023-SSEN-01104, de fecha 28 de noviembre de 2023, que declaró disuelto el vínculo matrimonial entre los instanciados, ordenando el pronunciamiento del divorcio por ante el [redacted] correspondiente, a la vez que otorgó la guarda de los hijos menores de edad a favor de la madre; **b)** Posteriormente, el demandado y actual recurrente apeló dicha decisión. La corte *a quo* mediante la sentencia objeto del presente recurso de casación, confirmó el fallo dado por el primer juez.

Medios de casación

2) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los siguientes medios: **primero**: errónea aplicación del derecho; **segundo**: falta de motivación; **tercero**: falta de contestación de medio de defensa y error y contradicción en la sentencia.

Sobre el interés casacional

3) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía restrictiva que procede

SCJ-PS-26-0792
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0238566)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Divorcio por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

4) El interés casacional como institución procesal reviste, en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; y, en segundo orden, el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en los numerales 1 y 2, así como en el párrafo II del citado artículo 10.

5) En la especie, se configura un supuesto de interés casacional presunto, conforme al numeral 1 del artículo 10 de la Ley núm. 2-23, por cuanto el recurso de casación se dirige contra una decisión dictada en materia de divorcio en la que se debate la guarda de menores de edad. Ello justifica su admisión y el examen del fondo, sin que resulte exigible a la parte recurrente la acreditación de un interés casacional objetivo.

SCJ-PS-26-0792
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0238566)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Divorcio por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

Sobre el fondo del recurso

6) En el desarrollo de un aspecto del primer medio de casación, aduce la parte recurrente que la corte *a quo* incurrió en una errónea aplicación del derecho al calificar el recurso de apelación como parcial y limitar su examen exclusivamente al aspecto de la guarda, sin observar que, aun en ese supuesto, estaba obligada a garantizar el cumplimiento de las normas de orden público que rigen la materia de niñez y adolescencia.

7) La parte recurrida no articuló defensa en cuanto a lo denunciado.

8) Respecto a lo invocado, la corte fundamentó su decisión en lo que a continuación se transcribe: *9. Que, de la verificación del acto contentivo del recurso de apelación, se infiere que el mismo se trata de un recurso parcial, toda vez que el recurrente solo ataca la guarda por lo que solamente esta Corte verificará dicho aspecto.*

9) Como ya se indicó, la hoy recurrida [redacted], inició un proceso de divorcio por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres contra el hoy recurrente, [redacted]. En ese tenor, se advierte del fallo objetado, que la Cuarta Sala para Asuntos de Familia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante la sentencia núm. 1288-2023-SSEN-01104, de fecha 28 de noviembre de 2023, declaró disuelto el vínculo

SCJ-PS-26-0792
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0238566)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Divorcio por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

matrimonial entre las partes, ordenó el pronunciamiento del divorcio ante el [redacted] correspondiente y otorgó la guarda de los hijos menores a favor de la madre, verificándose además, que dicha decisión fue apelada por el hoy recurrente, y que la jurisdicción de alzada, al examinar los medios del recurso, confirmó íntegramente la sentencia dictada por el juez de primer grado.

10) Además, se verifica que consta en la sentencia impugnada, lo siguiente: "Que, en cuanto al fondo del presente recurso, el señor [redacted], concluyó: …TERCERO: En virtud del efecto devolutivo del presente Recurso de Apelación, EXAMINAR el proceso primitivo en toda su extensión, y en consecuencia: **ADMITIR el divorcio por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres entre los señores [redacted] Y [redacted], con todas sus consecuencias legales**[1]; CUARTO: OTORGAR la guarda y custodia de sus hijos menores de edad, Perla, [redacted] y [redacted], a su padre, el señor [redacted], por los motivos expuestos anteriormente; QUINTO: Ordenar el pronunciamiento de la sentencia a intervenir por ante el [redacted] correspondiente; SEXTO: Que se compensen las costas pura y simplemente de la presente demanda, por tratarse de una litis entre esposos".

[1] Sombreado nuestro

SCJ-PS-26-0792
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0238566)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Divorcio por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

11) De lo anterior se desprende que el hoy recurrente, en calidad de apelante, planteó ante la jurisdicción de alzada, mediante conclusiones formuladas en la audiencia celebrada a tales fines, en términos generales, que en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación se examinara el proceso primitivo en toda su extensión; sin embargo, al desarrollar sus pedimentos concretos, estos quedaron dirigidos, de manera expresa, a la admisión del divorcio por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres —con todas sus consecuencias legales— y, de manera principal y específica, que se le otorgara la guarda y custodia de los hijos menores de edad, a su favor, sin articular agravios autónomos ni desarrollar argumentaciones precisas dirigidas contra los demás puntos de la sentencia de primer grado, relativos a la disolución del vínculo matrimonial ni a la orden de pronunciamiento del divorcio.

12) Conforme se deriva de la situación expuesta, a juicio de esta sala, la corte *a quo* falló sobre la base de las conclusiones formalmente planteadas y de los hechos y medios que sustentaban el recurso de apelación respecto de lo pretendido por el apelante, lo que permite retener que se trata de un fallo dictado en correspondencia con el principio dispositivo, que tiene su fundamento en la noción de justicia rogada, en función del objeto de la controversia sometida a su conocimiento, cuyos límites quedaron claramente delimitados en el acto de apelación conforme lo perseguido. En consecuencia, al calificar el recurso como una apelación de alcance parcial y

SCJ-PS-26-0792
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0238566)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Divorcio por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

circunscribir su examen al aspecto efectivamente impugnado, la jurisdicción de alzada actuó conforme a derecho, por lo que procede desestimar el aspecto examinado.

13) En otro aspecto del primer medio de casación, sostiene la parte recurrente, en esencia, que la corte omitió remitir el expediente al Ministerio Público de Niños, Niñas y Adolescentes, para que este emitiera su opinión previa, obligatoria e indispensable conforme al artículo 85 de la Ley núm. 136-06, incurriendo así en una violación directa de dicha disposición legal y sin observar la jurisprudencia constante de la Suprema Corte de Justicia que establece que la comunicación al Ministerio Público es obligatoria incluso cuando la guarda es conocida de manera incidental dentro de un proceso de divorcio.

14) La parte recurrida, respecto a lo invocado, defiende la decisión impugnada alegando que, no obstante lo previsto en el artículo 85 de la Ley núm. 136-03 en cuanto a la opinión del Ministerio Público de Niños, Niñas y Adolescentes en los procedimientos de guarda, en el presente caso resulta aplicable el régimen especial del divorcio previsto en el artículo 21 de la Ley núm. 1306-BIS, conforme al cual la "administración" (sic) provisional de los hijos queda a cargo del padre o de la madre salvo disposición contraria del tribunal, sosteniendo que, en consecuencia, tanto el juzgado de primer grado como la corte de alzada actuaron apegados a derecho, sin que fuera necesaria la remisión del expediente al Ministerio Público, y sin incurrir en la violación legal denunciada.

SCJ-PS-26-0792
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0238566)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Divorcio por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

15) Al respecto, conviene precisar que el proceso objeto del presente recurso tiene su origen en una demanda en divorcio por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres, la cual se rige por disposiciones especiales. En efecto, el artículo 10 de la Ley núm. 1306BIS, sobre divorcio, dispone que terminada la audiencia el tribunal ordenará la comunicación del expediente al Ministerio Público para que emita su dictamen; sin embargo, la jurisprudencia [redacted] ha establecido que, conforme al derecho común y a lo previsto en el artículo 83 del Código de Procedimiento Civil, reformado por la Ley 845-78, -la intervención del Ministerio Público en los procesos de divorcio no reviste carácter imperativo, sino que constituye una facultad que puede ser ejercida a solicitud de las partes *in limine litis* o dispuesta de oficio por el juez[2].

16) En ese sentido, ha sido juzgado que cuando se está frente a un asunto de divorcio, la comunicación del expediente al Ministerio Público no es obligatoria, de modo que la omisión de dicha formalidad no constituye una irregularidad procesal invalidante, cuando ninguna de las partes la ha solicitado oportunamente ni el tribunal ha estimado necesario ordenarla de oficio. En la especie, del análisis de la sentencia impugnada no se advierte que ninguna de las partes haya requerido a la jurisdicción *a quo* la remisión del expediente al Ministerio Público de Niños, Niñas y Adolescentes, ni tampoco que

[2] SCJ Primera Sala, sentencia núm. 0734-2020, 24 de julio 2020, B. J. 1316; SCJ Primera Sala núm. 2, 7 septiembre 2011. [redacted]. 1210; SCJ Primera Sala, sentencia núm. 1384/2020, 30 de septiembre 2020, B. J. 1318

SCJ-PS-26-0792
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0238566)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Divorcio por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

el tribunal estuviera obligado, en las circunstancias del caso, a disponer un nuevo envío de oficio, tratándose de un proceso de divorcio regularmente instruido. En consecuencia, no se verifica la violación denunciada por la parte recurrente, por lo que procede desestimar este aspecto del primer medio de casación.

17) En otro aspecto del primer medio, así como en el segundo y tercero, reunidos para su estudio por su vinculación, aduce la parte recurrente que la corte confirmó la atribución de la guarda a la madre sin motivación suficiente y sin justificar por qué se rechazó el pedimento del padre; que los jueces no realizaron un examen real y efectivo de los méritos del proceso ni de la sentencia de primer grado, incumpliendo su deber de apreciar nuevamente los hechos y el derecho en toda su extensión. Sostiene, que la alzada se limitó a rechazar el recurso de apelación y a confirmar la sentencia apelada de manera pura y simple, sin exponer una motivación propia, clara y suficiente que permita comprender las razones de hecho y de derecho que sustentaron su decisión. Agrega, además, que la corte *a quo* incurrió en una falta absoluta de contestación de los medios de defensa planteados oportunamente.

18) La parte recurrida en cuanto a lo que se denuncia no presentó defensa en su memorial.

19) Para rechazar el recurso de apelación y confirmar la decisión del primer juez, la alzada se fundamentó en lo siguiente:

SCJ-PS-26-0792
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0238566)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Divorcio por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

11. Que el apelante alega que la señora [redacted] nunca se ocupó del bienestar y cuidado de los hijos advirtiendo una clara despreocupación por los mismos, a tal punto que la misma abandonó su hogar, dejando sin su protección a sus hijos, los que se mantienen bajo el cuidado y protección de su padre, quien le brindó la mayor de las atenciones. 12. Que, de la verificación de la sentencia objetada, esta Corte ha podido establecer que ciertamente el tribunal de primer grado otorgó a la señora [redacted], la guarda de los menores Perla, [redacted] y [redacted]. 13. Que la guarda es una medida provisional que se otorga a favor del padre o la madre para garantizar los derechos fundamentales del hijo menor de edad, y es criterio de esta Alzada que para modificar la guarda previamente otorgada debe demostrar la parte recurrente que las circunstancias en que se fundamentó dicha decisión ha sido reformada. 14. Que el interés superior del niño permite resolver conflictos de derecho recurriendo a la ponderación de esos derechos, y en este sentido, siempre habrá de adoptarse aquella medida que le asegure al máximo la satisfacción de los derechos que sea posible y su menor restricción y riesgo, lo que se deduce del principio VI de la Ley 13603, sobre Código para la protección de los derechos de los Niños, relativo al principio de prioridad absoluta en la que el Estado y la sociedad deben asegurar, con prioridad absoluta, todos los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes, en su parte in fine expresa: "Prevalencia de sus derechos ante una situación de conflicto con otros derechos e intereses legítimamente protegidos". 15. Que, en el caso de la especie, no existe prueba alguna que indique a esta Alzada que los menores de edad bajo la guarda de su madre, se encuentre en una situación de peligrosidad o haya sufrido una lesión grave a sus derechos fundamentales o que las circunstancias que dieron lugar a que le sea otorgada la misma ante el tribunal aquo han variado. 16. Que a consecuencia de todo lo expuesto, habiendo verificado que la sentencia que hoy se impugna estuvo sustentada en los hechos y el derecho, y que fue dictada en consonancia con las pruebas aportadas al proceso por las partes, lo que dio lugar a su justeza y fundamento, el Recurso de Apelación interpuesto en su contra por el señor [redacted] deberá ser rechazado, y confirmada íntegramente la referida decisión.

SCJ-PS-26-0792
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0238566)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Divorcio por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

20) En cuanto a la falta de base legal, ha sido juzgado que este vicio se configura cuando existe una insuficiencia de motivación tal, que no permite a la corte de casación verificar que los jueces del fondo han hecho una aplicación correcta de la regla de derecho[3]. Entendiéndose por motivación aquella argumentación en la que el tribunal expresa de manera clara las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión; con la finalidad de que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan en forma razonada[4].

21) Sobre la obligación de motivación impuesta a los jueces, sustentada específicamente en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, esta corte de casación ha fijado criterios que han traspasado la frontera de la sede casacional, al ser refrendados por el Tribunal Constitucional, el cual ha expresado que: "La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas[5]".

[3] SCJ, 1.ª Sala, núm. 33, 16 de diciembre de 2009, BJ 1189.
[4] SCJ, 1.ª Sala. núms. 5 de febrero de 2014, BJ 1239; 49, 19 de septiembre de 2012, BJ 1222; SCJ-22-0541, 28 de febrero de 2022, BJ 1335.
[5] TC núm. 0017/12, 20 de febrero de 2013.

SCJ-PS-26-0792
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0238566)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Divorcio por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

22) Del contenido de la sentencia impugnada se verifica que la jurisdicción de alzada examinó los alegatos formulados por el recurrente en relación con la guarda de los hijos menores y, a partir de la verificación de la decisión de primer grado y de los elementos que constaban en el expediente, verificó que la guarda había sido atribuida a la madre. Asimismo, retuvo que dicha medida respondía al principio del interés superior del niño y que no se demostró la existencia de circunstancias nuevas ni de situaciones de peligrosidad o lesión a los derechos fundamentales de los menores, que justificaran su modificación.

23) Es un deber del Estado garantizar el derecho fundamental de la familia donde hará primar el interés superior del niño, niña y adolescente y tendrá la obligación de asistirle para garantizar su desarrollo armónico e integral. Por tanto, ante la separación de las parejas y el divorcio de los cónyuges, la ley instituye −entre otros− las figuras de la guarda y el régimen de visita preservar los derechos fundamentales del menor de edad con respecto a la relación que debe tener con ambos progenitores.

24) Por otro lado, se precisa indicar que el artículo 83 de la Ley núm. 136-03 establece que: "La guarda es una institución jurídica de orden público, con carácter provisional (...)"; es decir, que puede ser solicitada por las partes interesadas cuantas veces lo consideren necesario para garantizar el bienestar superior del niño, niña o adolescente.

SCJ-PS-26-0792
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0238566)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Divorcio por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

25) Conforme a lo expuesto y contrario a los agravios señalados por la parte recurrente, ha sido posible comprobar que la alzada juzgó en buen derecho al fallar en la forma en que lo hizo, en tanto que afirmó que el apelante no presentó elementos probatorios que hicieran variar la guarda otorgada a la madre de los menores de edad, motivo por el que se desestiman los aspectos examinados.

26) En otro aspecto del tercer medio de casación sostiene la parte recurrente que la alzada incurrió en una errónea interpretación del incidente de inconstitucionalidad planteado por la vía difusa, el cual fue resuelto como si se tratara de una acción directa, pese a que todo juez ordinario es juez constitucional y está obligado a examinar dicho medio cuando es propuesto como defensa.

27) La parte recurrida en cuanto a lo que se denuncia no presentó defensa en su memorial.

28) Con relación al vicio de desnaturalización de los hechos y documentos de la causa, esta corte de casación ha juzgado que este supone que a los hechos y documentos establecidos como verdaderos no se le ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza. Como se observa, este vicio ha sido fundamentado en el razonamiento que emitió la alzada para rechazar la excepción de inconstitucionalidad planteada y en la incorrecta valoración en que se aduce incurrió la alzada para resolver el asunto.

SCJ-PS-26-0792
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0238566)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Divorcio por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

29) Respecto a lo invocado, se advierte que el otrora apelante solicitó la inconstitucionalidad de la decisión de primer grado, invocando la violación de los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República y disposiciones de la Ley núm. 13711, planteamiento que fue examinado por la alzada, la cual razonó que, conforme al artículo 51 de la referida ley, el control difuso procede únicamente cuando se impugna, como medio de defensa, la inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento u otro acto de carácter normativo y alcance general, lo cual no era el caso, ya que el pedimento recaía sobre una decisión judicial concreta; en ese sentido, la alzada concluyó que el planteamiento pretendía asimilarse a una acción directa de inconstitucionalidad y, por improcedente, lo rechazó.

30) Ha sido juzgado por esta Sala que, en la dogmática procesal constitucional, los actos jurisdiccionales del orden judicial no se encuentran sometidos al control de constitucionalidad, puesto que su regulación tiene como ámbito y núcleo esencial las normas jurídicas en sentido amplio, vale decir, la ley, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas.

31) En efecto, a partir de las consideraciones precedentes se advierte que la alzada examinó el planteamiento sometido conforme a su verdadera naturaleza jurídica y dentro del marco normativo aplicable al control de constitucionalidad por la vía difusa, razonando que el pedimento formulado no podía prosperar por recaer sobre un acto jurisdiccional; en ese sentido, el razonamiento adoptado no otorgó a la

SCJ-PS-26-0792
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0238566)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Divorcio por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

excepción entonces ponderada un sentido distinto ni contrario al que le fue conferido por quien lo propuso, sino que se limitó a determinar, sin alterar su objeto ni desvirtuar su alcance, que este no podía producir los efectos pretendidos. En consecuencia, los argumentos esgrimidos por la parte recurrente en este aspecto carecen de fundamento al no evidenciar la violación denunciada, por lo que procede su rechazo.

32) Por último, en otro aspecto del tercer medio sostiene la parte recurrente que la sentencia contiene un error material en su parte dispositiva al identificar incorrectamente la sentencia objeto del recurso de apelación, lo cual evidencia la falta de rigor y coherencia interna de la decisión que se traduce en violación del debido proceso y ausencia de base legal.

33) La parte recurrida en cuanto a lo que se denuncia no presentó defensa en su memorial.

34) Conforme ha sido juzgado por esta corte de casación, cuando los errores que se deslizaren en una sentencia tienen un carácter puramente material, en modo alguno pueden ser de tal relevancia como para constituir presupuestos válidos que afecten su legalidad.

35) El Tribunal Constitucional se ha pronunciado en el sentido de que: "Los errores materiales no pueden implicar modificación de ningún aspecto jurídico

SCJ-PS-26-0792
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0238566)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Divorcio por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

definitivamente resuelto con motivo de un recurso de casación, so pena de atentar contra el principio de la autoridad de la cosa definitivamente juzgada…que este tribunal constitucional estima atinada. Es decir, que los errores materiales tienen carácter involuntario y carecen absolutamente de efecto o incidencia sobre la apreciación de los hechos y la interpretación del derecho efectuadas por los jueces en sus sentencias, tales como las faltas en los nombres y apellidos de las partes, los números de cédulas de identidad y electoral, las fechas de los actos, los números de leyes o artículos aplicables, así como otras equivocaciones análogas[6]".

36) Del examen de la sentencia impugnada se advierte que, si bien el tribunal de alzada en el dispositivo consignó un número distinto al que corresponde a la decisión de primer grado, tales inconsistencias constituyen errores puramente materiales. Estos errores no afectan el fondo de lo juzgado ni justifican la casación de la sentencia impugnada. En efecto, del contenido integral de dicha decisión se desprende claramente que la sentencia evaluada por el tribunal *a quo* en ocasión del recurso de apelación fue la dictada en primer grado en el marco de la demanda en divorcio, interpuesta por la hoy recurrida contra el actual recurrente. En virtud de lo anterior, procede desestimar el medio analizado por infundado y con ello el presente recurso de casación, por no quedar nada por juzgar.

[6] TC/0768/17, 7 de diciembre de 2027

SCJ-PS-26-0792
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0238566)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Divorcio por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

En cuanto a la solicitud de confirmación de la sentencia

37) En su memorial de defensa, la parte recurrida solicita, además del rechazo del recurso de casación, que esta Corte ratifique la sentencia impugnada; sin embargo, conviene precisar que conforme a las disposiciones de los artículos 7 y 8 de la Ley núm. 223, sobre Recurso de Casación, la función de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, se circunscribe a verificar si la ley ha sido bien o mal aplicada en las decisiones dictadas en única o en última instancia por los tribunales del orden judicial, de manera que el objeto del debate en esta sede no versa sobre las pretensiones originarias de las partes, sino sobre la regularidad jurídica del fallo impugnado, lo que equivale a un control de legalidad. En ese sentido, las solicitudes tendentes a la "revocación" o "confirmación" de una sentencia resultan ajenas a la naturaleza y competencia de esta jurisdicción, por corresponder su examen exclusivo a los jueces del fondo, salvo el supuesto excepcional en que, una vez casada la sentencia esta Corte decida examinar el fondo del litigio en los términos previstos por la ley; en consecuencia, procede desestimar dichas conclusiones.

38) Corresponde condenar en costas a la parte recurrente por haber sucumbido, como lo prevé el artículo 54 de la Ley núm. 2-23.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la

SCJ-PS-26-0792
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0238566)
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Divorcio por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres
Decisión: RECHAZA
Ponente: Mag. [redacted]

Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; y los artículos 10, 16, 26, 29 y 54 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 1500-2024-SSEN-00476, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 18 de noviembre de 2024, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas procesales a favor del abogado de la parte recurrida, [redacted], quien afirma haberlas avanzando en su totalidad.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted], [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*